



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230001500

DEMANDANTE: INVERSIONES 3R S.A.S.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 y notificado por estado del veinte (20) del mismo mes y año, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, por lo que, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120230001500, donde se identifica como demandante INVERSIONES 3 R S.A.S. y como demandada **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2a6846cb8b8f5d891f8d8a5b1a644573b9082c555ec9e8f4349df1d250606**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00022 00
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: LILIAN RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha Seis (6) de marzo de 2023 y notificado por estado del siete (7) del mismo mes y año, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, por lo que, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120230002200, donde se identifica como demandante ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2 y como demandada LILIANA RAMOS.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a12ad6ee3aaf2f728f0f8ef294c12b51eacb233a5b0ecd8d335d342e6b3940**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **8.709.194**, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerado por la en contra de **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

De entrada, el accionante **FRANCISCO CAPELL MOLINA**, presentó una acción de tutela en contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, Se ordene a la Inspectora de Policía Diurna de Puerto Colombia –Atlántico **ADRIANA SILVERA SILVERA** ejecutar la orden de demolición proferida el 27 de abril de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante manifestó que el bien inmueble ubicado en calle 2B vía ostión No. 9 Sur denominado "EL COCAL" objeto de esta acción es de propiedad de la familia Capell Mendoza, quienes siempre han gozado de su posesión
2. A renglón seguido, que han sido objeto de invasiones que se han visto agudizadas desde la época de la pandemia y que ahora son coadyuvadas en actos de corrupción en los que participan las autoridades municipales de puerto Colombia
3. Que, instauraron un proceso policivo, contra el invasor **JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA**, en la que **LA INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA** ordenó la suspensión de la obra por no contar con las licencias y permisos de construcción acta N° **IPD0221599** de fecha 21 d julio de 2021
4. Que ha presentado distintos derechos de petición ante la inspección de policía de Puerto Colombia, ante la secretaria de infraestructura, ante Air-e entre otros en aras del cumplimiento de la orden de descrita en el numeral anterior
5. Finalmente manifiesta que la inspectora La inspectora diurna del municipio de Puerto Colombia **ADRIANA SILVERA SILVERA**, en un evidente acto de **CORRUPCIÓN** se niega a ejecutar la orden de demolición, y de manera ilegal a dado supuestos traslados de la orden a otras dependencias municipales, las cuales al consultarlas personalmente me han negado que esta corrupta funcionaria haya hecho estos traslados

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 21 de abril de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Finalmente, decidió vincular a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA**, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y a **AIRE E.S.P.**



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

La entidad vinculada SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA, compareció a la presente actuación manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 007 de septiembre 20 del 2020 dentro del organigrama de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia las inspecciones de policía son dependientes de la Secretaria de Gobierno por lo que la inspección de policía diurna no puede comisionar a la secretaria de gobierno para llevar a cabo una diligencia de carácter policivo como lo manifiesta el accionante, ya que la secretaria de gobierno es el superior jerárquico de la inspección y a esta le toca conocer en segunda instancia de los recursos de apelación de los procesos policivos que se surten en primera instancia en las inspecciones de policía, y que de hacerlo se estaría prejuzgando y de paso prevaricando .

Por su parte, LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA rinde su informe confirmando la radicación del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2022 donde el accionante solicita intervención de los funcionarios de secretaria de infraestructura si fuera su competencia en el tema de la conexión fraudulenta de servicio de energía eléctrica y denuncia que no ha recibido respuesta de parte de Air-e

A renglón seguido, coligió que la empresa Air-e desde el día 31 de 2022 es decir 2 meses antes de la presentación del derecho de petición le habría contestado respuesta formal a través de consecutivo 202290218921 en la cual le confirmo **“De acuerdo a lo solicitado, procedimos a realizar las validaciones correspondientes en el sector que usted nos indica, de lo cual se pudo constatar que en el sector se encuentran instalaciones que aparentemente no parecen de procedencia de la empresa AIR-E E.S.P., con posibles conexiones fraudulentas. A su vez fue posible evidenciar que el sector esta en discordia por invasión de propiedad privada”**

Así mismo la personería de Puerto Colombia comparece manifestando que atendió las peticiones y solicitudes de acompañamiento y vigilancia que solicito el actor en diferentes ocasiones y considera haber garantizado el debido proceso a las partes intervinientes del mismo.

Por otro lado, AIR-E E.S.P. asegura que la parte accionante presenta derecho de petición con el objeto de que se le diera explicación sobre el procedimiento adelantado por la empresa para la instalación del servicio sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta de fondo fue oportunamente atendido, al accionante se le indicó al que era necesario, para poder dar respuesta de fondo, el suministro de una información relevante para el caso, tal como el número de identificación del contrato, nombre y apellido del suscriptor / usuario, dirección exacta del predio donde se indica fueron ejecutados trabajos de normalización del servicio, sin que al vencimiento del término que se le otorgo entregara dicha información y que era necesaria para emitir una respuesta de fondo.

Finalmente, la extrema pasiva expresa que efectivamente recibió el expediente con la orden policiva de demolición y que ha adelantado diferentes actuaciones y gestiones para dar cumplimiento a dicha orden, entre las que se encuentran comisionar a la secretaria de gobierno para que se ejecutara la orden por medio de esta, concertar reunión con la secretaria de gobierno, oficina asesora de planeación, oficina asesora jurídica, secretaria de hacienda para brindar apoyo en la materialización del fallo, visita al inmueble en compañía de perito designado por la oficina asesora de planeación, a pesar de todo esto el accionante se dirige al despacho de manera indecorosa acusándole a actuar con corrupción de estar amangualadas para evitar que se lleve a cabo la orden de demolición.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, del accionante FRANCISCO CAPELL MOLINA, al no haberse llevado a cabo la orden de demolición de **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** de radicado IPD0221599 de fecha 21 de julio de 2021.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

A) DEBIDO PROCESO

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

b) DERECHO DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 constitucional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

C) SUBSIDIARIEDAD

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

"... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Sentencia T – 051-2016)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, manifiesta el accionante FRANCISCO CAPELL MOLINA, que al no llevarse a cabo orden policiva de demolición radicado IPD0221599 de fecha 21 de julio de 2021 se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

En efecto la acción de tutela fue instituida para salvaguardar de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo para su defensa o cuando el mecanismo dispuesto no resulte eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y ninguna de estas condiciones se encuentran configuradas en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, dice el actor que la tutela es el mecanismo final para defender sus derechos, olvidándose de las acciones posesorias reguladas por el código civil artículo 792, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses.

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado al actor por parte INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, debido a que el actor cuenta con la justicia ordinaria para debatir la presunta vulneración del debido proceso es claro que la presente acción resulta improcedente

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE de la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO CAPELL MOLINA, contra INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a774516d9e6e4d082de0a24ba77d9d15793b6b088b5c1b09eaea758aaf12098**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00155 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA.

Puerto Colombia – Atlántico, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.819.401, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO y presuntamente vulnerado por la entidad MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DEL PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA.

II. HECHOS

De entrada, la accionante **ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO** presentó una acción de tutela en contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y 5 de enero de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 28 de noviembre de 2022, en la sede virtual de la entidad accionada.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido una respuesta de fondo a lo requerido por parte de la entidad accionada.
3. Finalmente, consideró que no ha presentado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 24 de abril de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

A su vez, este Despacho procedió notificar a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, a los correos electrónicos desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co, sin encontrarse respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por tanto, los hechos narrados en el libelo vienen amparados de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, han



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00155 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA.

vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y 5 de enero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir,



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00155 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA.

dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

A su vez, este Despacho procedió notificar a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, a los correos electrónicos desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co, sin encontrarse respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por tanto, los hechos narrados en el libelo vienen amparados de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, no se encuentra satisfecha, al no haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada de manera concreta.

En consecuencia, a efectos de materializar dicho amparo se ordena a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, Representada legalmente por su gerente MAURO SUÁREZ DE LA HOZ o quien haga sus



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00155 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA.

veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, emita una respuesta de fondo a lo requerido en la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y 5 de enero de 2023, a la accionante, por las razones antes mencionadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección del derecho fundamental de petición incoado por el accionante ANDRÉS RICARDO VILORIA PEZZANO en contra de la entidad MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN-OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, Representada legalmente por su gerente MAURO SUÁREZ DE LA HOZ o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, emita una respuesta de fondo a lo requerido en la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y 5 de enero de 2023, a la accionante, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

CUARTO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57c93f55ee3d3646a7e7b024ec1397bff189543c182eaf411f4262650701a1**

Documento generado en 08/05/2023 05:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000161 00
ACCIONANTE: EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Puerto Colombia – Atlántico. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.745.670, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEFENSA y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO, presentó una acción de tutela en contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ** y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo identificado con placas **EBB06B**, en las vigencias desde el año 2012 hasta 2016.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que la entidad accionada ha llevado a cabo acciones de cobro de los impuestos del vehículo con placas **EBB06B**.
2. A renglón seguido, afirmó que radicó petición de fecha 6 de febrero de 2023, referente a la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo antes descrito referente a los años 2007 hasta 2016.
3. Posterior a ello, la entidad accionada emitió respuesta de fecha 14 de febrero de 2023. Razón por la cual, la parte accionante interpuso recurso de reconsideración a la decisión mencionada.
4. Finalmente, la extrema pasiva reiteró su decisión por medio de respuesta de fecha 13 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 25 de abril de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que recibió dos peticiones con los radicados No. 202342100022792 y 202342100035562, los cuales fueron contestados de fondo y enviados a la dirección suministrada en su escrito.

Ahora bien, la extrema pasiva adujo en lo referente a las obligaciones pendientes de pagos por conceptos de tasa de derechos de tránsito correspondientes a los años 2007 a 2023, que mediante Resolución No. 267 de fecha 14 de febrero de 2023, procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2007 a 2011, por conceptos de la tasa de derechos de tránsito de vehículo de placa No. **EBB06B**.

En este punto, la entidad accionada aseguró que se tornó improcedente la prescripción de las obligaciones correspondientes a los años 2012 a 2015, indicando que, a la fecha, las vigencias en comento se encuentran inmersas en un proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra adelantado dentro de los términos legales establecidos por el artículo 817 del estatuto tributario y causa en virtud del mandamiento de pago No. MP – DT - 2017042131.

Por todo lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al no haberse vulnerado derechos fundamentales alguno.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000161 00
ACCIONANTE: EGUIB ALBERTO CASTRO MOLINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haberse ordenado la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo identificado con placas EBB06B, en las vigencias correspondientes a los años 2012 hasta 2016.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000161 00
ACCIONANTE: EGUIB ALBERTO CASTRO MOLINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

C) Debido Proceso Administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000161 00
ACCIONANTE: EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000161 00
ACCIONANTE: EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante, la cual fue allegada por la parte pasiva de la presente acción y la respuesta brindada, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas.

Por otra parte, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, tenemos que la acción de tutela es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión a la legalidad del acto administrativo No. 267 de 14 de febrero de 2023, referente a la declaración de prescripción de la acción de cobro de las vigencias de los años 2007 hasta 2016, puede ser controvertidos ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

No obstante, el actor interpuso la acción por violación al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, circunstancia que tornaría procedente la tutela en estudio, pese a lo dicho en líneas anterior, pues en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza ésta solo procede en los siguientes casos: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Sin embargo, la parte activa no indica ni la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que tornaría procedente la presente acción de tutela, razón por la cual, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado. En conclusión, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **EGUIS ALBERTO CASTRO MOLINO**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde3bfd445d54844b4af1a110cb00b856123d69e6645cc7e4b9c839918509742**

Documento generado en 08/05/2023 05:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S

Puerto Colombia – Atlántico, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 49.721.404, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA e INFORMACIÓN por la presunta vulneración por la entidad CREDITITULOS S.A.S.

II. HECHOS

De entrada, el accionante **KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA** presentó una acción de tutela en contra **CREDITITULOS S.A.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la entidad CREDITITULOS S.A.S., representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 25 de octubre de 2022, ordenándose la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 25 de octubre de 2022, en la sede virtual de la entidad accionada.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
3. Finalmente, consideró que no ha presentado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 27 de abril de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, este Despacho ordenó la vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO y TRANSUNIÓN S.A.S.

Por su parte, la entidad CREDITITULOS S.A.S. en Reorganización, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante. Por ello, la extrema pasiva adujo que procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada, siendo notificada al correo electrónico kellyjnuñez_1@hotmail.com allegándole toda la información pretendida. Por todo lo anterior, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

A su vez, las entidades vinculadas dan respuesta manifestando que no tiene responsabilidad alguna ya que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, y ellos se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que le reporten novedades las fuentes. Así mismo, la entidad convocada CIFIN S.A.S., coadyuvó los argumentos mencionados.

De la misma forma, consideró que la resolución de las peticiones se encuentra en cabeza de la fuente de la información y no ante los operadores de información, por lo cual, no resulta procedente la protección constitucional pretendida. Finalmente, señaló que la accionante no registra reporte negativo.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **CREDITITULOS S.A.S.**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **KELLY NUÑEZ VEGA**, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de octubre de 2022, y, en consecuencia, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITULOS S.A.S

requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

C. Procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S

D. El Buen Nombre y el Habeas Data.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*¹

De otra parte, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática² es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*³

Es pertinente, remitirnos a la sentencia C- 1011 de 2008 para efectos conceptuales: "...Se denominará hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Empero, debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo⁴.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

"(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información

1 Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Corte Constitucional, T658 de 2011.

4 Ver sentencia T-168 de 2010. Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S

será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

Ahora, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 25 de octubre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la entidad **CREDITITULOS S.A.S.**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, puesto que aportó la constancia de la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos. Adicional a ello, las centrales de riesgos certificaron la ausencia de reporte negativo de la accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00167 00
ACCIONANTE: KELLY JOHANNA NUÑEZ VEGA
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **KELLY NUÑEZ VEGA**, en contra de la entidad **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8e2da19e66364793e83f7ebed46cb387cb423030923d26ae36ca6de800f47**

Documento generado en 08/05/2023 05:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00006 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS S.A.S NIT. 830.071.212-1

DEMANDADO: KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189

PUERTO COLOMBIA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho vislumbró que se hace necesario resolver solicitud de medidas cautelares requerida por la parte demandante, sin embargo, aquella referente al decretó y embargo de retención de los dineros de la demandada, no es menos cierto, que no se adjuntó las direcciones electrónicas de las entidades financieras donde se deba surtir la notificación para cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECRETAR las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por las razones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c339de41f736f2ac98d9e88901b25f733f7878b1a7ade0706031f80e608636**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00042 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

Puerto Colombia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho se allegó solicitud de acumulación de demanda en contra del demandado inicial. Sírvase proveer.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho decidirá sobre el trámite respectivo de la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en contra de la misma demandada, de las siguientes formas:

CONSIDERANDOS

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el artículo 463 del CGP, *“que antes de haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*.

De lo mencionado, en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demanda obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sin embargo, sería del caso admitir la demanda de acumulación, no obstante no se vislumbra constancia del pago llevado a cabo a la entidad FINSOCIAL S.A.S por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA S.A, anexo necesario para subrogarse en la posición de acreedor en virtud de lo dispuesto en los artículos 2379 y subsiguientes del C.C. en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de la referencia para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8a43ae6ae892990dba3937140ffdd997a0a307eaf9520d1980aa574e1e668**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00042 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

PUERTO COLOMBIA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá avocar el conocimiento de este, al encontrarse subsanada la presente demanda inicial.

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 709 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra el demandado KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 6.320.541) M/L por concepto del capital del título valor No.14871829, más la suma de INTERESES Corrientes por la suma de STECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$758.548), a partir del 15 de junio de 2022 hasta 13 de diciembre de 2022. Más los intereses de mora a que hubiere lugar, a partir del 14 de diciembre de 2022, que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO. – Se hace saber al demandado KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No. 51.550.414 y T.P No. 52.633 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab21d5775f9bd768e97e5c62136d0823e9fa8021cd9a1b5fe55cd77d4a98656**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220062100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YIDIBETH DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: TOBIAS JAVIER DE LA HOZ C.C 72160273

Puerto Colombia, 8 de mayo de 2023,

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, el presente proceso por medio de la cual la parte demandada no se opuso al pago propuesto. Sírvese Proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. Ocho (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho colige que por medio de contestación de fecha 17 de enero de 2023, la parte demandada no se opuso a la propuesta de pago. En virtud de lo anterior, el Juzgado encuentra que el numeral 2 del artículo 381 del CGP, dice lo siguiente:

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestro del bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la parte demandante MARIA YIDIBETH DÍAZ ROMERO, depositar la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 29.880. 000), a órdenes del Juzgado conforme a lo ofrecido.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

ORDENAR: La parte demandante MARIA YIDIBETH DÍAZ ROMERO, depositar la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 29.880. 000), a órdenes del Juzgado conforme a lo ofrecido en su demanda. La suma de dinero señalada deberá ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, así: **Código del Juzgado No. 085734089002. Cuenta No. 085732042002 y el No. completo para consignación 08573408900120220062100 (proceso 23 dígitos)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ.

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b876ca57ffa929c1153ebe976cf6f5378d1e834084a58db2c6ad15d52aed78**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00006 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS S.A.S NIT. 830.071.212-1

DEMANDADO: KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189

PUERTO COLOMBIA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a la admisión de la presente demanda.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 773 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra el demandado KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189 y a favor de PINTURAS MULTITONOS S.A.S NIT. 830.071.212-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 2.343.561) M/L por concepto del capital del título valor No. FCEB693. Más los intereses de mora a que hubiere lugar, a partir del 15 de junio de 2022, que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO. - Se hace saber al demandado KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería a la Dra. ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8e9ad148d4c266e2b4ee0e03829d088b9393377bce7556397d3fbd1586a26**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230017500

ACCIONANTE: CANDELARIO BOLIVAR PITALUA Y OTROS

ACCIONADO: ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, INSPECCION DE POLICIA DE SABANILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CANDELARIO BOLIVAR PITALUA y otros** en nombre propio en contra de las accionadas **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA** y la **INSPECCION DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CANDELARIO BOLIVAR PITALUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73583130 actuando en nombre propio y otros en contra de las accionadas **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA** y la **INSPECCION DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, FUNDACION INTERNANCIONAL HUMANITARIA ONG, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL 56 DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Concédase a los accionados y vinculados el término de setenta y dos (72) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461d8d09343a5f2fbf8c0f3180032f6a61daf68ef8d94254dc012d826c2e972**

Documento generado en 08/05/2023 05:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00012 00
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: RAFAEL BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha Seis (6) de marzo de 2023 y notificado por estado del siete (7) del mismo mes y año, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, por lo que, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120230001200, donde se identifica como demandante ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2 y como demandada **RAFAEL BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01dd6017f033344bb2f39fd7863bf1c14873b5fab2963ce2f3d13877ab4469f**

Documento generado en 08/05/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00056 00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho solicitud de conflicto de competencia entre la Comisaria de Familia de Puerto Colombia (Atlántico) y Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Belén (Medellín), la cual se encuentra pendiente a decidir.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de la solicitud de conflicto de competencia entre la Comisaria de Familia de Puerto Colombia (Atlántico) y Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Belén (Medellín), interpuesto por PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ actuando a través de apoderado.

ANTECEDENTES:

Expone la solicitante a través de su apoderado que, la señora PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ tiene un hijo con el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ y que, al momento de su nacimiento, ambos se encontraban domiciliados en la ciudad de Medellín.

Se indica en la solicitud, que, la madre del menor es quien ostenta el cuidado del menor desde el momento de su nacimiento y que el señor FRANCISCO MONTOYA, interpuso denuncia en su contra por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Belén a lo cual se manifiesta que el proceso terminó con fallo.

Se manifiesta en el escrito que, el día 2 de julio de 2019, el señor MONTOYA LOPEZ, radica en el mismo despacho, incidente de incumplimiento de medida de protección de la RESOLUCIÓN 144 DE MARZO 16 DE 2021 por parte de la madre del menor, a lo que dicho incidente, fue remitido a consulta, conocido por el Juzgado de Familia del Circuito de Medellín correspondiendo al 15 de Familia de Oralidad, decretando este, la nulidad de la resolución en comento y ordenando a la Comisaria de Familia de Belén para imponer las sanciones por incidente de incumplimiento.

La Comisaria de Belén, programó fecha par audiencia el día 28 de junio de 2021, pero la misma fue aplazada por solicitud del señor FRANCISCO MONTOYA.

Se arguye que, para finales del mes de julio de 2021, la señora PAULA GARCÉS, se desplaza al municipio de Barranquilla junto con el menor, comunicándole dicha circunstancia al señor FRANCISCO el día 29 de julio de ese año y que, transcurridos los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, este nunca lo visitó, y solo se encontró nuevamente con su hijo porque la madre del menor se lo entregó en el mes de diciembre en la ciudad de Medellín.

Se manifiesta en el escrito que, el día 31 de mayo de 2022 la señora PAULA GARCÉS, radica ante la comisaria de familia de Puerto Colombia solicitud de medida de protección en contra del señor FRANCISCO MONTOYA por hechos de violencia conocidos por el colegio donde estudia el menor que fueron de conocimiento por parte de la psicóloga de la institución.

Seguidamente, se indica que, la Comisaria de Familia de Puerto Colombia,



PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00056 00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

concedió medida de protección provisional a favor de la señora GARCEZ VASQUEZ y su hijo y que posterior a ello, el señor FRANCISCO MONTOYA, interpone ACCIÓN DE TUTELA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por considerar que el colegio donde estudia el menor no había respondido un derecho de petición en donde solicitó del cual reclama que en la respuesta le entreguen *documentos privados y confidenciales que no tiene por qué conocer como lo son "Copia del Contrato ya firmado, que incluye sus apartes: Pagaré, carta de instrucciones y consentimiento. Igualmente, temas de matrículas y libros"*

Consecuentemente, se indica que, el Juzgado instructor de la acción constitucional, ordenó vincular al trámite a la Comisaria de Familia de Belén, a lo que, en respuesta de la tutela, la corporación indicó que, que, "(...) de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294/96 modificado por el art 11 de la ley 575 de 2000, expresa "el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección". En la actualidad el proceso se encuentra abierto y en trámite en la ciudad de Medellín, por tanto, cualquier actuación del mismo asunto que se tramite en otro despacho debería ser remitido a esta agencia de familia de conformidad con las normas anteriormente citadas. En caso de ser necesario queda a su disposición el plenario para remitir las respectivas copias. (...)"

Seguidamente, indica que, el día 6 de enero de 2023, Comisario de Familia de la Comuna 16 de Belén de Medellín ordena al Comisario de Familia de Puerto Colombia que, se separe del caso que lleva a su cargo y se abstenga de proferir medidas dentro del proceso, expone además que dentro del mismo proveído el Comisario ordenó dejar sin efectos la medida impuesta por el Comisario de Familia de Puerto Colombia.

Se manifiesta en el escrito, además, que, El Lunes 23 de enero de este año, la Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Belén, Antioquia envió por medio de correo electrónico CITACIÓN A AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO, para el día 26 de enero de 2023 a las 9:30 am, en la cual se consigna que la persona que no pueda presentarse al despacho de manera personal deberá solicitar por medio del correo electrónico Alejandro.londonoz@medellin.gov.co enlace para la asistencia virtual por medio de la aplicación TEAMS. Dicha Solicitud se debía realizar antes de las 04:00 pm del día 25 de enero de 2023 (día previo a la audiencia).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar lo establecido por la Constitución Política de Colombia faculta las autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales con base a lo previsto en el artículo 116 de la Carta Magna el cual se cuenta apoyado en el artículo por el numeral 2º, canon 13 de la ley 270 de 1996.

Con respecto a las medidas de protección de los menores por parte de las decisiones de las Comisarias de Familia, la Corte Suprema de Justicia en auto de 5 jul. 2013, rad. 2012- 02433-00 ha establecido que,

[A]unque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia "[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario", ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria"



PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00056 00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

Téngase en cuenta que el conflicto de competencia se suscribe de entidades administrativas en cumplimiento de función jurisdiccional por corporaciones de distintos distritos, ya que por un lado tenemos a la Comisaria de Familia de Puerto Colombia (Atlántico) y por el otro a la Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Medellín (Antioquia).

Es menester traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso en el que atribuye la facultad a los jueces de familia en única de instancia el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía

Ahora bien, por el factor territorial operaría esta funcionaria judicial como competente siempre y cuando ambas defensorías pertenecieran a la misma jurisdicción y en el caso que *in examine* solo una es perteneciente al municipio de Puerto Colombia, mientras que la otra pertenece a la localidad de Medellín.

Seguidamente, es menester tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, dentro de la cual se establece que, "(...) cuando existan conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, **serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, (...)**"

Consecuentemente el artículo 139 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso

Ahora bien, en auto AC3133-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02837-00, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del cual se decidió el conflicto de competencia entre Comisarías de Familia Zona Norte de Itagüí y Primera de Familia de Marinilla, la Corte dispuso que,

Así las cosas y habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatlarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta operadora judicial declarará la falta de competencia para decidir del asunto que ocupa y remitirá dicho conflicto de



PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00056 00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dirimir el conflicto existente entre la Comisaria de Familia de Puerto Colombia (Atlántico) y Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Belén (Medellín).

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil como corporación competente para decidir de dicho conflicto con base a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3f86e690945dfb7714eea89d13a0c30a4e7f668cd3cad66c4612925702942**

Documento generado en 18/04/2023 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>